



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 01150-2024 -TCE-S5*

**Sumilla:** “(...), más allá de la discusión sobre si el Impugnante acreditó o no las especificaciones contenidas en los literales A y C del numeral 7.1 de las bases, lo cierto es que el acta que declara como no admitida la oferta del Impugnante solo alude la no acreditación de una característica, además, no desarrolla los motivos que dan lugar a dicha decisión, aspecto que no ha sido justificado por la Entidad y que determina el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento (...)”.

**Lima, 5 de abril de 2024.**

**VISTO** en sesión de fecha 5 de abril de 2024 de 2024 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 2223/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa PRODUCTOS ROCHE Q.F. S.A., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 47-2023-INEN-1, convocada por el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, para la “*Adquisición de insumos, materiales y reactivos para el laboratorio de inmunohistoquímica*”; y, atendiendo a los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. El 11 de octubre de 2023, el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 47-2023-INEN-1, para la “*Adquisición de insumos, materiales y reactivos para el laboratorio de inmunohistoquímica*”, con un valor estimado ascendente a S/ 362,400.00 (trescientos sesenta y dos mil cuatrocientos con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 01150-2024 -TCE-S5*

El 8 de noviembre de 2023 se llevó a cabo la presentación electrónica de ofertas, mientras que el 15 de febrero de 2024 se publicó en el SEACE la buena pro otorgada a favor de la empresa BAIRES S.A.C., en adelante **el Adjudicatario**, en atención al siguiente resultado:

POSTOR	ETAPAS				
	ADMISIÓN	PRECIO OFERTADO (S/.)	EVALUACIÓN Y ORDEN DE PRELACIÓN		RESULTADO
BAIRES S.A.C.	Admitido	383,736.00	100.00	1	Adjudicado
REPRESENTACIONES HOSPITALARIAS NACHACCOV E.I.R.L.	Admitido	392,000.00	97.89	2	Calificado
PRODUCTOS ROCHE Q.F. S.A.	No admitido	-	-	-	-

2. Mediante escrito s/n subsanado con escrito s/n, presentados el 22 y 26 de febrero de 2024, respectivamente, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el postor **PRODUCTOS ROCHE Q.F. S.A.**, en adelante **el Impugnante**, solicitó que se revoque la no admisión de su oferta y se declare no admitida las ofertas del Adjudicatario y del postor Representaciones Hospitalarias Nachaccov E.I.R.L. (quien ocupó el segundo lugar en el orden de prelación); y, en consecuencia, se le otorgue la buena pro, en base a los siguientes argumentos:

**Sobre la no admisión de su oferta:**

**No acredita la característica requerida en el literal c) del numeral 7.1. de las especificaciones técnicas:**

- Cuestionó la decisión del comité de selección por no haber admitido su oferta, debido a que no habría acreditado la capacidad para procesar láminas de inmunocitoquímica (extendidos citológicos), característica requerida en el literal c) del numeral 7.1. "Coloreador automatizado para inmunohistoquímica de tejido".

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 01150-2024 -TCE-S5*

- A folio 182 de su oferta, obra la Guía de Usuario del Sistema de Tinción Avanzado del equipo ofertado, en el cual se indica que tal equipo tiene la capacidad de automatizar el teñido de muestras histológicas (originadas de tejido) y citológicas (provenientes de un extendido celular); asimismo, el término “extendido citológico” se interpreta como un frotis obtenido de una muestra citológica; en tal sentido, el equipo ofertado acredita las especificaciones técnicas consignadas en las bases integradas.

#### **Sobre su solicitud de no admisión de la oferta del Adjudicatario:**

#### **No acredita la característica requerida en el literal c) del numeral 7.1. de las especificaciones técnicas:**

- Pese a que el Adjudicatario declaró que el modelo ofertado cumplía con la capacidad para procesar láminas de inmunocitoquímica (extendidos citológicos), ello no fue acreditado en su oferta.
- El modelo Bond Max de la marca Leica que ofertó el Adjudicatario, también fue ofertado en la Adjudicación Simplificada N° 59-2023-INEN; sin embargo, en este último se detalló que dicho equipo acreditaba la capacidad para procesar láminas de inmunohistoquímica (extendidos citológicos).
- La capacidad para procesar láminas inmunocitoquímica (extendidos citológicos) y capacidad para procesar láminas de inmunohistoquímica (extendidos citológicos) son incompatibles; en ese sentido, no es posible afirmar que el Adjudicatario acredita las especificaciones técnicas requeridas.

#### **Sobre la no admisión de la oferta del postor Representaciones Hospitalarias Nachaccov E.I.R.L.:**

#### **No acredita la característica establecida en el numeral 6.1.1 de las especificaciones técnicas:**

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 01150-2024 -TCE-S5*

- Las especificaciones técnicas establecen que, para los reactivos requeridos en los numerales 1.2 al 1.25, la clona podrá ser opcional siempre que no presenten anticuerpos policlonales en su totalidad o no oferten más de 4 reactivos (15% de 25 reactivos) que cuente con una elevada posibilidad de reactividad cruzada debido al reconocimiento de múltiples epítomos; sin embargo, los reactivos ofertados por Representaciones Hospitalarias Nachaccov E.I.R.L. no cuentan con el componente clona, siendo que más de cinco (5) reactivos cuentan con una elevada posibilidad de reactividad cruzada debido al reconocimiento de múltiples epítomos, siendo estos los siguientes:
    - Antisuero enolasa neuroespecífica clona policlonal.
    - Antisuero anti factor 8 clona policlonal.
    - Antisuero HCG clona policlonal.
    - Antisuero anti IGM clona policlonal.
    - Antisuero anti inmunoglobulina D clona policlonal.
  - Solicitó el uso de la palabra.
3. Con decreto del 29 de febrero de 2024, debidamente notificado en la misma fecha, la Secretaría del Tribunal admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, se dejó a consideración de la Sala la solicitud de uso de la palabra formulada por el Impugnante, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas la constancia de la garantía presentada por el Impugnante para su verificación y custodia.
4. Mediante escrito N° 1 presentado el 5 de marzo de 2024 ante el Tribunal, el Adjudicatario absolvió el traslado del recurso de apelación, para lo cual manifestó, principalmente, lo siguiente:

**Sobre la no admisión de la oferta del Impugnante:**

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 01150-2024 -TCE-S5*

*No acredita la característica requerida en el literal c) del numeral 7.1. de las especificaciones técnicas:*

- Para considerar que es factible procesar un extendido citológico no solo se requiere mencionar que el equipo es capaz de teñir automáticamente muestras histológicas o citológicas en portaobjetos para microscopio con reactivos de hibridación in situ o de inmunohistoquímica específicos para fines de diagnóstico in vitro, sino que el equipo debe estar en la posibilidad de brindar todas las herramientas necesarias al usuario para realizar como son la flexibilidad en el pretratamiento de la muestra (secado y desparafinado), protocolo de pretinción (recuperación de epítopes) y tinción que es fundamental para obtener óptimos resultados en todas las muestras procesadas.
- Cuando se realiza la técnica de inmunohistoquímica en extendidos citológicos y siendo estas muestras que no han sido fijadas en formol y embebidas en parafina, la recuperación de epítopes debe ser máximo de cinco (5) minutos o incluso en algunas muestras, según su condición y naturaleza, este paso debe ser eliminado; someter a los extendidos citológicos a un mayor tiempo de recuperación ocasionará la sobreexposición de los epítopes y como resultado una tinción de inmunohistoquímica inespecífica, con fondo y sin valor para el diagnóstico.
- Dichas características no se advierten de la oferta del Impugnante.

*Sobre los cuestionamientos contra su oferta:*

*No acredita la característica requerida en el literal c) del numeral 7.1. de las especificaciones técnicas:*

- En las páginas 251 y 281 de su oferta, su representada acreditó que el equipo ofertado procesa láminas portaobjetos con la muestra que el usuario considere, debido a que tiene la característica de ser flexible; es decir, el usuario puede crear o modificar protocolos según el

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 01150-2024 -TCE-S5*

requerimiento del laboratorio, como procesar muestras que no han sido fijadas previamente en formol como extendidos citológicos.

- En el manual de usuario se aprecia la posibilidad que el usuario pueda elegir si una muestra es sometida a secado y desparafinado o se pueda omitir este paso en caso de los extendidos citológicos. En cuanto al pretratamiento de muestras, la sección del manual “reglas de protocolo” precisa que el equipo ofertado permite elegir el tipo de recuperador con calor (pH alto EDTA o pH bajo citrato), la temperatura y el tiempo de incubación del mismo; el tiempo de incubación puede ir desde 0°C hasta 15°C, 5° a 30°C o más, lo que nos permite procesar extendidos citológicos omitiendo este paso o con temperatura menor, obteniendo una tinción de calidad, evitando el fondo y los falsos positivos.
  - Adjuntó como medio de prueba la Carta del 4 de marzo de 2024, emitida por Leica Biosystems, mediante la cual el fabricante del equipo Bon Max Leica declaró que es un equipo flexible.
  - Solicitó el uso de la palabra.
5. Mediante decreto del 7 de marzo de 2024, la Secretaría del Tribunal tuvo por apersonado al Adjudicatario en calidad de tercero administrado y por absuelto el traslado del recurso impugnativo.
  6. A través del decreto del 7 de marzo de 2024, la Secretaría del Tribunal verificó que la Entidad no registró en el SEACE el informe requerido y remitió el expediente a la Quinta Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles, lo declare listo para resolver. Dicho expediente fue recibido en la misma fecha.
  7. Con decreto del 8 de marzo de 2024, se convocó a audiencia pública para el 14 de marzo de 2024.
  8. A través del Informe Técnico N° 002-CS/AS N° 047-2023-INEN del 7 de marzo de 2024, presentado el 13 de marzo de 2024 ante el Tribunal, la Entidad adjuntó el Informe N° 39-2024-LIHQ-EF-PQN-DP-DISAD/INEN del 7 de marzo de 2024, en el que informó, principalmente, lo siguiente:

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 01150-2024 -TCE-S5*

#### **Sobre la no admisión de la oferta del Impugnante:**

- La guía de usuario del equipo ofertado por el Impugnante señala que “El sistema de tinción avanzado BenchMark ULTRA está indicado para teñir automáticamente muestras histológicas o citológicas en portaobjetos para microscopio con reactivos de hibridación in situ o de inmunohistoquímica específicos para fines de diagnóstico in vitro. El instrumento BenchMark ULTRA evolución de la serie BenchMark, automatiza completamente los procesos de horneado, desparafinado y tinción. Sin embargo, como es sabido, es preciso señalar que, la obtención y preparación de **las muestras citológicas para el procesamiento inmunohistoquímico pueden ser de 2 tipos, bloques celulares embebidos en parafina y extendidos citológicos, estos últimos no son susceptibles al procesamiento convencional de horneado y desparafinado, ya que esto ocasionaría lisis celular, el desprendimiento celular o tinción de fondo, inclusive algunos extendidos no requieren recuperación antigénica, debido a que estas muestras no han sido fijadas en formol ni embebidas en parafina, por lo que se requiere equipos con flexibilidad en los protocolos (protocolos múltiples, tal como se indicó en la características técnicas del equipo, 7.1 literal a), lo que no se evidencia en el equipo BenchMark ULTRA ofertado**”. (Resaltado es agregado)

#### **Sobre el equipo ofertado por el Adjudicatario:**

- En el folio 222 de la oferta del Adjudicatario, se señala que el equipo ofertado tiene la “capacidad para procesar láminas de inmunocitoquímica” (extendido citológico), lo cual cumple con las especificaciones técnicas solicitadas, no dando sustento a las causales de desestimación.

#### **Sobre la no admisión de la oferta del postor Representaciones Hospitalarias Nachaccov E.I.R.L.:**

- Los anticuerpos ofertados policlonales se ciñeron a las especificaciones técnicas de las bases integradas; sin embargo, estos superan el 15% de reactivos, lo cual podría dar sustento a su desestimación.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 01150-2024 -TCE-S5*

9. A través del Oficio N° 001-2024-CS/AS N° 047-2023-INEN-1, presentado el 13 de marzo de 2024 ante el Tribunal, la Entidad adjuntó el Informe Técnico N° 003-CS/AS N° 047-2023-INEN del 13 de marzo de 2024 y el Informe Técnico N° 001-CS/AS N° 047-2023-INEN del 5 de marzo de 2024, mediante los cuales el comité de selección señaló, principalmente, lo siguiente:
- Reiteró lo señalado en el Informe N° 39-2024-LIHQ-EF-PQN-DP-DISAD/INEN.
  - Con Informe N° 89-2023-LIHQ-EF-PQN-DP-DISAD/INEN del 23 de noviembre de 2023, el Equipo Funcional de Patología Quirúrgica y Necropsia, en su calidad de área usuaria, remitió su evaluación de las ofertas presentadas al procedimiento de selección, evaluación que fue ratificada con el Informe N° 38-2024-LIHQ-EF-PQN-DP-DISAD/INEN.
10. A través del Oficio N° 59-2024-OL-OGA/INEN del 13 de marzo de 2024, presentado en la misma fecha ante el Tribunal, la Entidad acreditó a sus representantes para que realicen el uso de la palabra en la audiencia pública programada.
11. El 14 de marzo de 2024, se realizó la audiencia pública programada con la participación del Impugnante y de la Entidad.
12. Con decreto del 14 de marzo de 2024, a efectos de que la Sala cuente con mayores elementos de juicio al momento de resolver, solicitó a la Entidad que remita copia del Informe N° 897-2023-EF-PQN-DP-DISAD/INEN, el cual contiene la evaluación técnica del Impugnante; asimismo, se solicitó un informe técnico adicional emitido por el área usuaria.
13. Mediante el Informe Técnico N° 004-CS/AS N° 047-2023-INEN del 19 de marzo de 2024 y el Informe N° 0046-2024-LIHQ-EF-PQN-DP-DISAD/INEN del 18 de marzo de 2024, y sus adjuntos, presentados el 19 de marzo de 2024 ante el Tribunal, la Entidad atendió lo requerido con decreto del 14 de marzo de 2024, a través de los cuales la Entidad manifestó lo siguiente:
- El término “extendido citológico” hace referencia a uno de los dos tipos de preparación de muestras citológicas existentes. Estas muestras

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 01150-2024 -TCE-S5*

citológicas pueden ser recibidas y preparadas para los diferentes procesamientos y tinciones principalmente de dos maneras: a) bloques celulares, y b) extendido citológico.

- En el folio 182 de la oferta del Impugnante se señala literalmente que el equipo ofertado procesa “muestras citológicas” de forma general, “no implica necesariamente que la muestra corresponda a un extendido citológico”; asimismo, en dicho folio se hace mención literalmente a la automatización del proceso de horneado, desparafinado y tinción, sin precisar si el equipo ofertado cuenta o no con la capacidad de ser flexible para modificar dicho proceso, lo cual es fundamental para un procesamiento óptimo de extendidos citológicos.
- *“La especificación técnica “capacidad para procesar láminas de inmunocitoquímica (extendidos citológicos), se expresa literalmente en la declaración jurada del Adjudicatario (folio 222 de su oferta). Cabe resaltar que, tanto el área usuaria del INEN como el área técnica de los postores, tienen conocimiento implícito y experimental del procesamiento y los pasos a las que las muestras procedentes de extendidos citológicos requieren o no ser sometidas para obtener un resultado óptimo; por ello también se hace hincapié en la necesidad de la institución de contar con un equipo automatizado que realice procesos flexibles o sistemas de protocolos múltiples (característica establecida en el literal a) del numeral 7.1 de las especificaciones técnicas; es decir, que permita modificar o editar protocolos preestablecidos según el requerimiento (folios 221 y 282 del Adjudicatario), que como ya se explicó, para los casos de extendidos citológicos requiere omisión de pasos específicos (horneado y desparafinado) (folio 224 del Adjudicatario). Es por ello, que se consideró que la oferta del Adjudicatario cumple con las bases al contar con las características técnicas solicitadas en el ítem a) del numeral 7.1, el cual literalmente indica “sistema de protocolos múltiples y sistema de detección simultánea de anticuerpos”; y en el ítem c) del numeral 7.1, el cual indica “capacidad de procesar láminas de inmunocitoquímica (extendidos citológicos)”. (Subrayado es agregado)*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 01150-2024 -TCE-S5*

14. Con decreto del 20 de marzo de 2024, se dejó a consideración de la Sala la información presentada por la Entidad.
15. Con decreto del 20 de marzo de 2024, se corrió traslado a la Entidad, al Impugnante y al Adjudicatario, respecto a la falta de motivación contenida en el *“Acta de admisión, evaluación, calificación y buena pro”* del 15 de enero de 2024, publicada en la misma fecha en el SEACE, en el extremo referente a la acreditación de las especificaciones técnicas del equipo ofertado por el Impugnante, hecho que habría vulnerado lo establecido en el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referido a la debida motivación del acto administrativo, y el artículo 66 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; situación que podría constituir un vicio de nulidad.

Al respecto, se precisó que *“Debe tenerse presente que la motivación no solo consiste en señalar el incumplimiento advertido en la oferta del postor, sino también debe proporcionarse los argumentos necesarios que sustenten ello, a fin de que los administrados y este Tribunal puedan ejercer sus derechos y facultades, respectivamente”*.

16. Mediante Informe N° 0056-2024-LIHQ-EF-PQN-DP-DISAD/INEN del 26 de marzo de 2024, presentado el 27 de marzo de 2024 ante el Tribunal, la Entidad absolvió el traslado de nulidad, para lo cual manifestó, principalmente, lo siguiente:
  - Reiteró que la oferta del Impugnante no cumple las especificaciones técnicas; precisó que, *“(…) existen tipos de muestras citológicas entre las cuales se encuentran los “extendidos citológicos” los cuales no son considerados ni procesados como cualquier tipo de muestras citológica perse, debiéndose taxativamente contar con un tipo de procesamiento diferenciado, en el que se requiere omitir pasos como el estufado, horneado y la recuperación antigénica, ya que estas muestras no han sido expuestas a procesos de fijación con agentes reticulares (formol) ni embebidas en parafina, por lo que se cumplió con colocar esta tipología literalmente entre paréntesis para mejor entendimiento (…). **Esta condición se relaciona directamente con la solicitud por parte del área usuaria de contar con equipos que oferten “Sistemas de protocolos múltiples y sistemas de detección simultanea de anticuerpos” Literal A***

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 01150-2024 -TCE-S5*

*del numeral 7.1 del Capítulo III de las Bases integradas (...)*. (Resaltado y subrayado es agregado)

- Las especificaciones técnicas no solicitan el término “muestras citológicas” sino la capacidad de procesar láminas de inmunocitoquímica (extendidos citológicos).
- El equipo ofertado por el Impugnante solo es capaz de procesar de forma correcta los bloques celulares y no muestras procedentes de extendidos citológicos.
- Se mencionó de manera referencial el literal A) del numeral 7.1 “sistema de protocolos múltiples y sistema de detección simultánea de anticuerpos”, debido a que el equipo del Impugnante, a pesar de contar con los protocolos múltiples, no contaría con un protocolo diferenciado específico para los extendidos citológicos.

17. Con escrito s/n, presentado el 27 de marzo de 2024 ante el Tribunal, el Impugnante absolvió el traslado de nulidad, para lo cual manifestó, principalmente, lo siguiente:

- En los folios 148 al 245 de su oferta, su representada acreditó que el equipo ofertado sí acreditó la característica “capacidad de procesar láminas de inmunocitoquímica”. Así, en el folio 182 se evidencia que su equipo tiene la capacidad de automatizar el teñido de muestras histológicas (originadas de tejido) y citológicas (provenientes de un extendido celular).
- El término “extendido celular” es “extendido citológico”; asimismo, el diccionario de la Real Academia define a la “citología” como la ciencia que estudia a las células.
- El Tribunal, en el requerimiento de información del 20 de marzo de 2024, reconoce que el equipo ofertado por su representada “procesa muestras citológicas”.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 01150-2024 -TCE-S5*

- Su representada sí cumplió con acreditar la especificación técnica “capacidad para procesar láminas de inmunocitoquímica” requerida por la Entidad en sus bases integradas y que fue la causal invocada por la Entidad para desestimar su oferta.
  - Su representada acreditó la característica “sistema de protocolos múltiples y sistema de detección simultánea de anticuerpos”, contemplada en el literal A) del numeral 7.1 de las especificaciones técnicas, conforme se aprecia en los folios 149, 150, 154, 155 y 252; sin embargo, la acreditación de la citada característica no fue invocado como causal de desestimación de su oferta.
  - Mediante el fundamento 17 de la Resolución N° 1269-2022-TCE-S4 del 9 de mayo de 2022, el Tribunal manifestó que la evaluación de la oferta debe ser de manera integral.
18. A través del escrito N° 2, presentado el 27 de marzo de 2024 ante el Tribunal, el Adjudicatario absolvió el traslado de nulidad, para lo cual manifestó, principalmente, lo siguiente:
- Previa argumentación técnica, concluye en que “muestras citológicas” es demasiado amplio y no necesariamente incluye a los “extendidos citológicos”.
  - La no admisión de la oferta del Impugnante se encuentra motivada dentro de los alcances previstos en las bases integradas; por cuanto, el equipo ofertado por el Impugnante no acreditó el “procesamiento de láminas extendidos citológicos”, característica requerida en el literal C) del numeral 7.1.
  - ***“Un postor con la debida experiencia podrá advertir con claridad a qué se está refiriendo el Comité, sobre el no cumplimiento de la especificación requerida en las Bases para el Equipo que se entregaría en cesión en uso (no permitir el procesamiento de láminas extendidos citológicos). Por tanto, señores miembros del Tribunal, consideramos que la decisión del Comité de Selección se encuentra motivada dentro de los alcances previstos en las Bases Integradas”.***

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 01150-2024 -TCE-S5*

19. Mediante decreto del 27 de marzo de 2024 se declaró el expediente listo para resolver.

#### **II. FUNDAMENTACIÓN:**

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 47-2023-INEN-1.

#### **A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:**

2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento. No se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el Reglamento.

3. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente.

*i. La entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 01150-2024 -TCE-S5*

trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT<sup>1</sup> y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una Adjudicación Simplificada, cuyo valor referencial asciende al monto de S/ 362,400.00 (trescientos sesenta y dos mil cuatrocientos con 00/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

*ii. Sea interpuesto contra alguno de los actos no impugnables.*

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante solicitó que se revoque la no admisión de su oferta y se declare no admitida las ofertas del Adjudicatario y del postor Representaciones Hospitalarias Nachaccov E.I.R.L. (quien ocupó el segundo lugar en el orden de prelación); y, en consecuencia, se le otorgue la buena pro; por lo que, se advierte que los actos objeto de cuestionamiento no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

*iii. Sea interpuesto fuera del plazo.*

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de

---

<sup>1</sup> La Unidad Impositiva Tributaria.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 01150-2024 -TCE-S5*

Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

De otro lado, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro se publicó el 15 de febrero de 2024; por tanto, en aplicación de lo dispuesto en los precitados artículos y el aludido Acuerdo de Sala Plena, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer recurso de apelación, esto es, hasta el 22 de febrero de 2024.

Al respecto, del expediente fluye que, mediante escrito s/n subsanado con escrito s/n, presentados el 22 y 26 de febrero de 2024, respectivamente, ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, el Impugnante interpuso recurso de apelación, es decir, dentro del plazo estipulado en la norma vigente.

*iv. El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación interpuesto, se aprecia que este aparece suscrito por los señores Eduardo Ángel Dionicio Cruz Esteban y Fernanda Angélica Lázaro Ciudad, representantes del Impugnante.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 01150-2024 -TCE-S5*

- v. *El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda evidenciarse que el Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.

- vi. *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede evidenciarse que el Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

- vii. *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

En tal caso, de determinarse irregular la decisión de la Entidad, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que, la no admisión de su oferta se habría realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases; por lo tanto, este cuenta con interés para obrar.

En ese sentido, el Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar la no admisión de su oferta; mientras que su requerimiento de adjudicación de la buena pro está sujeta a que se revierta su condición de descalificado, de conformidad con el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 01150-2024 -TCE-S5*

viii. *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

En caso concreto, la oferta del Impugnante fue no admitida.

ix. *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

Como se aprecia de lo reseñado, el Impugnante solicitó que se revoque la no admisión de su oferta y se declare no admitida las ofertas del Adjudicatario y del postor Representaciones Hospitalarias Nachaccov E.I.R.L. (quien ocupó el segundo lugar en el orden de prelación); y, en consecuencia, se le otorgue la buena pro; en ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

4. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde realizar el análisis sobre los puntos controvertidos planteados.

#### **B. PRETENSIONES:**

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Consorcio Impugnante solicitó a este Tribunal, lo siguiente:

- i. Se revoque la desestimación de su oferta.
- ii. Se desestime la oferta del Adjudicatario.
- iii. Se desestime la oferta de Representaciones Hospitalarias Nachaccov E.I.R.L.
- iv. Se le otorgue la buena pro.

#### **C. FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS**

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 01150-2024 -TCE-S5*

Al respecto, es preciso tener en consideración lo previsto en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”*.

Cabe señalar que la norma antes citada tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido procedimiento de los intervinientes, de modo que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues, lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa. En consecuencia, solo pueden ser materia de análisis los puntos controvertidos que se originen en los argumentos expuestos en el recurso de apelación y en la absolución de aquel.

Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, según el cual *“al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, (...) el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso.”* (el subrayado es agregado)

Dichas disposiciones resultan concordantes con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación deberá contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación”*.

Ahora bien, conforme al numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, *“todos*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 01150-2024 -TCE-S5*

*los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal".*

6. En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad y a los demás postores el 29 de febrero de 2024 a través del SEACE, razón por la cual los postores que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían un plazo de tres (3) días para absolverlo, es decir, hasta el 5 de marzo de 2024.
7. Al respecto, de la revisión del expediente administrativo se advierte que, mediante escrito N° 1 presentado el 5 de marzo de 2024, ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Adjudicatario se apersonó y absolvió el traslado del recurso de apelación; sin embargo, no formuló cuestionamientos contra la oferta del Impugnante, dentro del plazo legal establecido; en mérito a ello, a fin de determinar los puntos controvertidos, es preciso indicar que serán considerados por este Tribunal, los cuestionamientos formulados por el Impugnante.
8. Por lo tanto, en el marco de lo indicado, los puntos controvertidos a esclarecer son:
  - i. Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de no admitir la oferta del Impugnante, debido a que sí habría acreditado la característica requerida en el literal C) del numeral 7.1 de las especificaciones técnicas.
  - ii. Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de no admitir la oferta del postor Representaciones Hospitalarias Nachaccov E.I.R.L., debido a que no habría acreditado la característica requerida en el numeral 6.1.1 de las especificaciones técnicas.
  - iii. Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de admitir la oferta del Adjudicatario, debido a que no habría acreditado la característica requerida en el literal C) del numeral 7.1 de las especificaciones técnicas.
  - iv. Determinar si corresponde otorgar la buena pro al Impugnante.

#### **D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 01150-2024 -TCE-S5*

9. Con el propósito de dilucidar la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
10. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

**PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de no admitir la oferta del Impugnante, debido a que sí habría acreditado la característica requerida en el literal C) del numeral 7.1 de las especificaciones técnicas.**

11. Sobre el particular, cabe precisar que de la revisión del “Acta de admisión, evaluación, calificación y buena pro” del 15 de enero de 2024, publicada en la misma fecha en el SEACE, se advierte que el comité de selección decidió no admitir la oferta del Impugnante bajo los siguientes argumentos, se procede a graficar los extremos pertinentes:

#### II. ADMISIÓN DE LAS OFERTAS

- Detalle de la verificación que el Laboratorio de Inmunohistoquímica en su condición de Área Usuaria y Técnica Especializada como apoyo al Comité de Selección:

Para efectos del presente acto de admisión de ofertas, el Comité de Selección mediante Memorando N° 003-2023-CS/AS N° 047-2023-INEN de fecha 10 de noviembre de 2023, solicitó al Laboratorio de inmunohistoquímica en su calidad de área usuaria, su opinión técnica sobre el Cumplimiento de la documentación presentada por los postores

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 01150-2024 -TCE-S5

PERÚ Ministerio de Salud Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas INEN

DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES  
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

como parte de sus ofertas de acuerdo con lo detallado en las especificaciones técnicas establecidas en las bases integradas del procedimiento de selección.

En respuesta, la Unidad Funcional de Mantenimiento Infraestructura y Equipamiento Electrónico mediante INFORME N° 897-2023-EF-PCN-DP-DISAD/INEN emitido por el Equipo Funcional de Patología Quirúrgica y Necropsia, remite los resultados de las evaluaciones realizadas a la documentación presentada por los postores como parte de sus ofertas, exponiendo lo siguiente:

PROVEEDOR	VALIDACION
REPRESENTACIONES HOSPITALARIAS NACHACCOV E.I.R.L.	SI CUMPLE
BAIRES S.A.C.	SI CUMPLE
PRODUCTOS ROCHE Q.F.S.A.	NO CUMPLE

- Detalle de verificación de Admisión por cada ítem:

Por consiguiente, el comité de selección procede a verificar la presentación de los documentos para la admisión de las ofertas (detallados en el Numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas), según lo señalado en el literal a) del Artículo 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, obteniéndose el siguiente resultado:

POSTOR PARTICIPANTE ==>	BAIRES S.A.C.	PRODUCTOS ROCHE Q.F.S.A.	REPRESENTACIONES HOSPITALARIAS NACHACCOV E.I.R.L.
DOCUMENTOS PARA LA ADMISIÓN DE LA OFERTA	CUMPLE / NO CUMPLE	CUMPLE / NO CUMPLE	CUMPLE / NO CUMPLE
a) Declaración jurada de datos del postor. (ANEXO N° 1)	✓	✓	✓
b) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta. En caso de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto.	✓	✓	✓
c) Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento. (ANEXO N° 2)	✓	✓	✓
d) Declaración jurada de cumplimiento de los Términos de Referencia contenidos en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (ANEXO N° 3)	✓	✓	✓
e) Declaración jurada de plazo de prestación del servicio. (ANEXO N° 4)	✓	✓	✓
g) Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso. (ANEXO N° 5)	NO CORRESPONDE	NO CORRESPONDE	NO CORRESPONDE
h) El precio de la oferta en soles. Adjuntar obligatoriamente el ANEXO N° 6	✓	✓	✓
CONDICION ==>	ADMITIDO	NO ADMITIDO	ADMITIDO

En ese sentido, habiéndose revisado todos los documentos conforme se describe en los cuadros y párrafos anteriores, el Comité de Selección concluye que las ofertas de los postores **BAIRES S.A.C.**, **REPRESENTACIONES HOSPITALARIAS NACHACCOV E.I.R.L.** quedan como **ADMITIDAS**, en el caso de la empresa **PRODUCTOS ROCHE Q.F.S.A.**, la propuesta no es admitida por el área especializada.

Página 2 de 5

Por lo expuesto, el comité de selección, para el presente acto concluye que:

- La oferta del postor **BAIRES S.A.C.** **SI CALIFICA**, obteniendo el **Primer lugar según el orden de prelación**.
- La oferta del postor **REPRESENTACIONES HOSPITALARIAS NACHACCOV E.I.R.L.** **SI CALIFICA**, obteniendo el **Segundo lugar según el orden de prelación**.
- La oferta del postor **PRODUCTOS ROCHE Q.F.S.A.** **NO ADMITIDA**, debido a que no cumple para el procesamiento de láminas extendidos citológicos (ITEM COLOREADOR AUTOMATIZADO PARA INMUNOHISTOQUIMICA DE TEJIDO)

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 01150-2024 -TCE-S5*

12. Como se puede advertir, el comité de selección no admitió la oferta del Impugnante, debido a que el Impugnante *“no cumple para el procesamiento de láminas extendido citológico (ítem coloreador automatizado para inmunohistoquímica de tejido)”*; aspecto que también obra referido en el Informe N° 897-2023-EF-PQN-DP-DISAD/INEN emitido por el área usuaria respecto a la evaluación de la oferta del Impugnante.
13. Sobre el particular, el Impugnante manifestó que, a folio 182 de su oferta, obra la Guía de Usuario del Sistema de Tinción Avanzado del equipo ofertado, en el cual se indica que tal equipo tiene la capacidad de automatizar el teñido de muestras histológicas (originadas de tejido) y citológicas (provenientes de un extendido celular); asimismo, el término *“extendido citológico”* se interpreta como un frotis obtenido de una muestra citológica; en tal sentido, el equipo ofertado acredita las especificaciones técnicas consignadas en las bases integradas.
14. Por su parte, el Adjudicatario manifestó que, para considerar que es factible procesar un extendido citológico no solo se requiere mencionar que el equipo es capaz de teñir automáticamente muestras histológicas o citológicas en portaobjetos para microscopio con reactivos de hibridación in situ o de inmunohistoquímica específicos para fines de diagnóstico in vitro; sino que, el equipo debe estar en la posibilidad de brindar todas las herramientas necesarias al usuario para realizar, tales como la flexibilidad en el pretratamiento de la muestra (secado y desparafinado), protocolo de pretinción (recuperación de epítopes) y tinción que es fundamental para obtener óptimos resultados en todas las muestras procesadas.

Precisó que, cuando se realiza la técnica de inmunohistoquímica en extendidos citológicos y siendo estas muestras que no han sido fijadas en formol y embebidas en parafina, la recuperación de epítopes debe ser máximo de cinco (5) minutos o incluso en algunas muestras, según su condición y naturaleza, este paso debe ser eliminado; someter a los extendidos citológicos a un mayor tiempo de recuperación ocasionará la sobreexposición de los epítopes y como resultado una tinción de inmunohistoquímica inespecífica, con fondo y sin valor para el diagnóstico. Agregó que, dichas características no se advierten de la oferta del Impugnante.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 01150-2024 -TCE-S5

15. De otro lado, mediante Informe N° 039-2023-LIHQ-EF-PQN-DP-DISAD/INEN del 7 de marzo de 2024, la Jefatura del Laboratorio de Inmunohistoquímica de la Entidad manifestó que, en cuanto al equipo ofertado por el Impugnante, la obtención y preparación de las muestras citológicas pueden ser de 2 tipos, por lo que se requieren equipos con flexibilidad de protocolos, conforme a lo previsto en la característica técnica del equipo 7.1 literal A), “*lo que no se evidencia en el equipo Benchmark ULTRA ofertado*”, tal como se aprecia a continuación:

Según el folio 182 que forma parte de la Guía de Usuario del sistema de tinción avanzado del equipo ofertado, BenchMark ULTRA, en el uso indicado señala: “El sistema de tinción avanzado BenchMark ULTRA está indicado para teñir automáticamente muestras histológicas o citológicas en portaobjetos para microscopio con reactivos de hibridación in situ o de inmunohistoquímica específicos para fines de diagnóstico in vitro. El instrumento BenchMark ULTRA evolución de la serie BenchMark, automatiza completamente los procesos de homeado, desparafinado y tinción”. Sin embargo como es sabido, es preciso señalar que la obtención y preparación de las muestras citológicas para el procesamiento Inmunohistoquímico pueden ser de 2 tipos, bloques celulares embebidos en parafina v extendidos citológicos, estos últimos; no son susceptibles al procesamiento convencional de homeado y desparafinado, ya que esto ocasionaría lisis celular, el desprendimiento celular o tinción de fondo; inclusive algunos extendidos no requieren recuperación antigénica, debido a que estas muestras no han sido fijadas en formol ni embebidas en parafina, por lo que se requiere equipos con flexibilidad en los protocolos, (protocolos múltiples, tal como se indicó en la características técnicas del equipo, 7.1 literal a), lo que no se evidencia en el equipo Benchmark ULTRA ofertado.

Para corroborar lo explicado anteriormente sugerimos una demostración práctica con el equipo ofertado para poder certificar la declaración jurada emitida por su representada.

En adición a lo indicado, este colegiado aprecia que, inclusive, se sugiere que se realice una demostración del equipo, a fin de verificar el cumplimiento de la característica citada (**7.1 literal A. Sistema de protocolos múltiples y sistema de detección simultánea de anticuerpos**).

16. De otro lado, mediante el Informe Técnico N° 001-2024-ETM-LIHQ-EF-PQN-DP-DISAD/INEN del 18 de marzo de 2024, la Entidad informó que, si bien el equipo ofertado por el Impugnante procesa “muestras citológicas”, la documentación de su oferta no especificó si su equipo cuenta con la capacidad de ser flexible para el procesamiento óptimo de los extendidos citológicos. Asimismo, al pronunciarse respecto a la oferta del Adjudicatario, evidenció que la requerida flexibilidad del equipo corresponde a la característica prevista en el numeral **7.1 literal A. Sistema de protocolos múltiples y sistema de detección simultánea de anticuerpos**, tal como se aprecia a continuación:

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 01150-2024 -TCE-S5

PERÚ Ministerio de Salud Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE  
LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNIN Y AYACUCHO "

2.2 Si lo indicado en el folio 182 de la oferta del impugnante acredita el procesamiento de láminas de inmunoquímica con extendidos citológicos, independientemente del tipo empleado (en alusión a los dos tipos indicados en el informe N° 039-2024- LIHQ-EF-PQN—DP DISAD/INEN

Como se ha mencionado en el punto anterior, el indicar literalmente que el equipo ofertado procesa "muestras citológicas" de forma general (folio 182 del impugnante), no implica necesariamente que la muestra corresponda a un extendido citológico. Asimismo, en el folio 182 del impugnante, se hace mención literalmente a la automatización del proceso de horneado, desparafinado y tinción, sin especificar si el equipo ofertado cuenta o no con la capacidad de ser flexible para modificar dicho proceso; lo cual es fundamental para un procesamiento óptimo de extendidos citológicos; tal como si se evidencia en la oferta del adjudicatario (folio 224)

3. Informe técnico complementario emitido por el área usuaria, que señale de forma clara y expresa en que extremo de la oferta del adjudicatario se acredita la característica establecida en el literal c) del numeral 7.1 de las especificaciones técnicas "capacidad para procesar láminas de inmunohistoquímica (extendidos citológicos)

La especificación técnica "Capacidad para procesar láminas de inmunocitoquímica (extendidos citológicos), se expresa literalmente en la declaración jurada del adjudicatario (folio 222 de su oferta). Cabe resaltar que, tanto el área usuaria del INEN como el área técnica de los postores, tienen conocimiento implícito y experimental del procesamiento y los pasos a los que las muestras procedentes de extendidos citológicos requieren o no ser sometidas para obtener un resultado óptimo; por ello también se hace hincapié en la necesidad de la institución de contar con un equipo automatizado que realice procesos flexibles ó sistemas de protocolos múltiples (característica establecida en el literal a) del numeral 7.1 de las especificaciones técnicas); es decir, que permita modificar o editar protocolos preestablecidos según el requerimiento (folios 221 y 281 del adjudicatario), que como ya se explicó, para los casos de extendidos citológicos requiere omisión de pasos específicos (horneado y desparafinado) (folio 224 del adjudicatario). Es por ello, que se consideró que la oferta del adjudicatario cumple con las bases al contar con las características técnicas solicitadas en el ítem a) del numeral 7.1, el cual literalmente indica "sistema de protocolos múltiples y sistema de detección simultánea de anticuerpos"; y en el ítem c) del numeral 7.1, el cual indica "capacidad de procesar láminas de inmunocitoquímica (extendidos citológicos)".

17. A fin de esclarecer la controversia planteada por el Impugnante, es preciso traer a colación lo previsto en las bases integradas del procedimiento de selección, toda vez que estas constituyen las reglas a las cuales se sometieron los participantes y postores, así como el comité de selección al momento de revisar las ofertas y conducir el procedimiento.
18. Al respecto, el numeral 7.1 de las especificaciones técnicas consignadas en el Capítulo III de la Sección Específica de bases integradas del procedimiento de

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 01150-2024 -TCE-S5

selección, establece que el equipo en cesión en uso debe contener las siguientes características:

7	<b>EQUIPO EN CESION DE USO</b> El contratista debe brindar los equipos al Laboratorio de Inmunohistoquímica, necesarios para el manejo de insumos bajo la modalidad de CESION EN USO.
7.1	Coloreador automatizado para inmunohistoquímica de tejidos
	<b>Características técnicas</b>
	A. Sistema de protocolos múltiples y sistema de detección simultánea de anticuerpos.
	B. Capacidad para procesar mínimo 30 láminas.
	C. Capacidad para procesar láminas de inmunocitoquímica (extendidos citológicos)
	D. Sistema abierto, permite trabajar con anticuerpos de otra marca usando los contenedores abiertos.
	E. Trabaja a temperatura ambiente.
	F. Porta láminas y porta reactivos. (opcional)
	G. Con software y hardware para el manejo de datos del equipo.
	H. Fuente de poder ups de emergencia.
	I. Requisito eléctrico: 220-240V / 50-60 Hz.
	J. Separación de residuos tóxicos y no tóxicos. (opcional).
	K. Contenedores de buffer, agua destilada (opcional) y desechos.

19. De igual forma, el literal e) del numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la Sección Específica las bases integradas, establece como requisitos para la admisión de la oferta lo siguiente:

<p>(...)</p> <p><b>2.2. CONTENIDO DE LAS OFERTAS</b></p> <p>La oferta contendrá, además de un índice de documentos, la siguiente documentación:</p> <p><b>2.2.1. Documentación de presentación obligatoria</b></p> <p><b>2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta</b></p> <p>(....)</p> <p>g) Copia simple de la folletería, instructivos, catálogos, ficha técnica, inserto de los reactivos o similares en original o copia simple, cartas aclaratorias remitida por el fabricante que permita demostrar que los reactivos y del equipo en cesión de uso cumplen con las características técnicas conforme a los numerales 6, 6.1 y 7.1 en sus <b>literales A, B, C, D, E, G, J, K</b> de las especificaciones técnicas.</p> <p>(...)"</p>
---

20. Como se puede apreciar, las bases solicitaron que los postores presenten copia simple de la folletería, instructivos, catálogos, ficha técnica, entre otros, para acreditar las características técnicas del equipo en cesión en uso.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 01150-2024 -TCE-S5*

21. Ahora bien, de la revisión de la oferta del Impugnante, se aprecia que a folios 147 al 452 obra la Guía de Usuario del Sistema de Tinción Avanzado, documento presentado a efectos de acreditar las características solicitadas para el equipo de cesión en uso.
22. En este punto, cabe recalcar que, de la revisión del “Acta de admisión, evaluación, calificación y buena pro” del 15 de enero de 2024, publicada en la misma fecha en el SEACE, documento graficado en los numerales precedentes, se aprecia que el comité de selección no admitió la oferta del Impugnante, para lo cual solo indicó lo siguiente:

*“No cumple para el procesamiento de láminas extendidos citológicos (ítem coloreador automatizado para inmunohistoquímica de tejido)”.*

Debe tenerse en cuenta que dicha característica corresponde a la del numeral 7.1 literal C. “Capacidad para procesar láminas de inmunocitoquímica (extendidos citológicos)”.

Para tal efecto, en la misma acta se refirió, como sustento técnico, al Informe N° 897-2023-EF-PQN-DP-DISAD/INEN, emitido por Equipo Funcional de Patología Quirúrgica y Necropsia de la Unidad Funcional Mantenimiento Infraestructura y Equipamiento Electrónico; sin embargo, se advirtió que dicho informe no fue publicado conjuntamente con el acta.

No obstante, tal como ha sido evidenciado en el Informe N° 039-2023-LIHQ-EF-PQN-DP-DISAD/INEN del 7 de marzo de 2024 y en el Informe Técnico N° 001-2024-ETM-LIHQ-EF-PQN-DP-DISAD/INEN del 18 de marzo de 2024, la Entidad señala que el equipo del Impugnante no precisó si era flexible conforme a lo solicitado en el **numeral 7.1 literal A. Sistema de protocolos múltiples y sistema de detección simultánea de anticuerpos.**

23. Debe tenerse en cuenta que, ante lo requerido por la Sala con decreto del 14 de marzo de 2024, recién la Entidad presentó el Informe N° 897-2023-EF-PQN-DP-DISAD/INEN, aludido en el acta que no admitió a la oferta del Impugnante, a través del cual adjuntó el Informe N° 089-2023-LIHQ-EF-PQN-DP-DISAD/INEN del 23 de noviembre de 2023, en el que únicamente se señaló que el equipo ofertado por el

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 01150-2024 -TCE-S5

Impugnante “no cumple (para el procesamiento de láminas extendidas citológicas)”, sin sustentar las razones por las cuales el equipo ofertado no cumpliría con acreditar la citada característica, al igual que en el “Acta de admisión, evaluación, calificación y buena pro”, tal como se aprecia a continuación, se procede a reproducir el extremo pertinente:

Evaluación de las ofertas presentadas de la Adjudicación Simplificada N° 7-2023-INEN

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS	POSTOR:	FOLIO:	POSTOR:	FOLIO:	REPRESENTACIONES	FOLIO:
	BAIRES S.A.C	N°	PRODUCTOS ROCHE S.F.S.A.	N°	HOSPITALARIAS NACHACCOV E.I.E.L.L.	N°
6.1 DESCRIPCIÓN Y CANTIDAD DE LOS BIENES						
1 KIT DE INMUNOHISTOQUÍMICA X 20 DE DETERMINACIONES o la cantidad de kits que contengan el equivalente al total de determinaciones requeridas (800 determinaciones)	Si cumple	021-025	Si cumple	020-024	Si cumple	016-019B
2 ANTICUERPO MONOCLONAL PARA CITOCERATINA 14 X 6 ml.	Si cumple	036-037-038	Si cumple	025-030	Si cumple	020-022
3.3 ANTICUERPO MONOCLONAL PARA MDCERINA X 6 ml.	Si cumple	040-041	Si cumple	031-035	Si cumple	024-025
3.4 ANTICUERPO MONOCLONAL PARA ENOLASA NEURO ESPECIFICA (BESINOV-H14) X 6 ml.	Si cumple	043-044	Si cumple	036-041	Si cumple	028-029
3.5 ANTICUERPO MONOCLONAL PARA ACTINA (HERS) X 6 ml.	Si cumple	046-047	Si cumple	042-046	Si cumple	029-031
3.6 ANTICUERPO POLICLONAL PARA ALFAFETOPROTEINA (AFP) X 6 ml.	Si cumple	050-051	Si cumple	047-051	Si cumple	032-034
3.7 ANTICUERPO MONOCLONAL PARA CD 43 (DF1-9) X 7 ml.	Si cumple	054-055	Si cumple	052-056	Si cumple	035-037
3.8 ANTICUERPO POLICLONAL PARA FACTOR V.I X 6 ml.	Si cumple	058-059	Si cumple	057-061	Si cumple	038-040
3.9 ANTICUERPO POLICLONAL ANTI HORMONA SOMATOTROPINA DORONICA (HCG) X 6 ml.	Si cumple	061-062	Si cumple	062-066	Si cumple	041-043
3.10 ANTICUERPO MONOCLONAL PARA CD 7 (AB75) X 6 ml.	Si cumple	064-065	Si cumple	067-071	Si cumple	044-045
3.11 ANTICUERPO MONOCLONAL PARA CD 1a X 6 ml.	Si cumple	067-068-069	Si cumple	072-076	Si cumple	047-048
3.12 ANTICUERPO MONOCLONAL DCG-1 (S2-31) X 6 ml.	Si cumple	071-072	Si cumple	077-081	Si cumple	050-052
3.13 ANTICUERPO MONOCLONAL FACTOR XIII a(1A1) X 6 ml.	Si cumple	074-075	Si cumple	082-086	Si cumple	053-055
3.14 ANTICUERPO MONOCLONAL PARA CD 7 (C30-37) X 6 ml.	Si cumple	077-079	Si cumple	087-091	Si cumple	056-058
3.15 ANTICUERPO POLICLONAL PARA INMUNOGLOBULINA IgM X 7 ml.	Si cumple	080-081	Si cumple	092-096	Si cumple	059-061
3.16 ANTICUERPO MONOCLONAL IgG X 6 ml.	Si cumple	083-084	Si cumple	097-101	Si cumple	062-064
3.17 ANTICUERPO MONOCLONAL IgD X 6 ml.	Si cumple	085-087	Si cumple	102-106	Si cumple	065-067
3.18 ANTICUERPO MONOCLONAL F01 X 6 ml.	Si cumple	089-089	Si cumple	107-0111	Si cumple	068-070
3.19 ANTICUERPO MONOCLONAL CD 81 X 6 ml.	Si cumple	092-093	Si cumple	112-0116	Si cumple	071-073
20 ANTICUERPO MONOCLONAL MUCIN S.A.C X 6 ml.	Si cumple	095-095	Si cumple	0117-0121	Si cumple	074-075
3.21 ANTICUERPO MONOCLONAL PARA INMUNOHISTOQUÍMICA CD25 X 6 ml.	Si cumple	099-099	Si cumple	0122-0126	Si cumple	077-079
3.22 ANTICUERPO MONOCLONAL PARA CD 163 (MRQ-26) X 7 ml.	Si cumple	101-102	Si cumple	0127-0131	Si cumple	080-082
3.23 ANTICUERPO MONOCLONAL PARA Ca 125 X 6 ml.	Si cumple	104-105	Si cumple	0132-0136	Si cumple	083-085
3.24 ANTICUERPO MONOCLONAL PARA BAMA GLOBINA X 6 ml.	Si cumple	107-103	Si cumple	0139-0141	Si cumple	086-088
25 ANTICUERPO MONOCLONAL PARA CD 21 X 6 ml.	Si cumple	110-111	Si cumple	0142-0146	Si cumple	089-091
7.4 Cabezas de automatización para inmunofluorescencia de tejidos	Si cumple	223-229	No cumple (para el procesamiento de láminas extendidas citológicas)	0147-0452	Si cumple	094-095
A. Sistema de proyección múltiple y sistema de detección simultánea de anticuerpos. B. Capacidad para procesar mínimo 30 láminas. C. Capacidad para procesar láminas de inmunocentrífugas (extorcidos citológicos). D. Sistema solvente, permite trabajar con anticuerpos de alta viscosidad usando los concentradores solventes. E. Trabajo a temperatura ambiente. F. Poca láminas y poca reactivos (opcional). G. Con software y hardware para el manejo de datos del equipo. H. Fianzo al poder uso de tecnología. I. Resultado óptico: 220 - 240 V / 50-60 HZ. J. Separación de resultados foticos y icológicos (opcional). K. Control de flujo, agua destilada, gaseosa y desechos.						
REGISTRO SANITARIO O CERTIFICADO DE REGISTRO SANITARIO (Caja Simpla) con sus anexos cuando correspondan: - Vigente, expedido por el Ministerio de Salud (DIRECIDI). Los datos expresados en la oferta presentada deben coincidir con aquellos indicados en el Registro Sanitario o Certificado de Registro Sanitario del Producto ofertado. Para productos importados no es obligatorio que el Registro o Certificado Sanitario deba estar a nombre de la empresa postor. En el caso de equipos producidos que por su naturaleza no requieren de Registro Sanitario, el postor deberá acreditar al postador con documento oficial expedido por DIRECIDI. Para el caso de empresas distribuidoras de productos nacionales o importados, podrá presentar copia simple del Registro Sanitario del fabricante con la respectiva Carta de Representación e nombre del postor o Certificado de Registro Sanitario a nombre del postor, no se aceptará excepciones en trámite para la obtención del Registro.	Si cumple	0113-0131	Si cumple	0453-0597	Si cumple	0114-0146

M.C. Elybert Torres Malca  
Jefe del despacho de Inmunohistoquímica  
C.I.P. 72291 INE 19859  
CENTRO ESPECIALIZADO DE LABORATORIOS Y DIAGNÓSTICOS

24. En este punto, cabe señalar que, el artículo 66 del Reglamento establece que las actuaciones realizadas en el marco del procedimiento de selección deben encontrarse debidamente motivadas en las actas correspondientes y publicadas en el SEACE, tal como se aprecia a continuación:

**“Artículo 66. Publicidad de las actuaciones**

La admisión, no admisión, evaluación, calificación, descalificación y el otorgamiento de la buena pro es evidenciada en actas debidamente

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 01150-2024 -TCE-S5*

*motivadas, las mismas que constan en el SEACE desde la oportunidad del otorgamiento de la buena pro.”*

25. Cabe precisar que dicha exigencia tiene su origen en la debida motivación que debe seguir el órgano a cargo del procedimiento de selección, en este caso el comité de selección, pues ello brinda la información necesaria para que los postores se conduzcan de acuerdo con sus derechos y expectativas.
26. Asimismo, el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, con respecto a la validez del acto administrativo, establece lo siguiente:

**“Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos**  
*Son requisitos de validez de los actos administrativos:*

*(...)*

**4. Motivación.-** *El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.*

*(...)”.*

27. Ahora bien, de lo señalado en los párrafos precedentes, se puede apreciar que, en el presente caso, el comité de selección no publicó el informe del área usuaria a través del cual emitió pronunciamiento sobre la evaluación de las ofertas, y aun cuando se hubiese publicado tal informe, se advierte que este solo se limita a señalar que *no cumple (para el procesamiento de láminas extendidos citológicos)*, sin dar mayor sustento.
28. Aunado a ello, se tiene que en esta instancia resulta que el equipo ofertado por el Impugnante no acredita la característica establecida en el literal A) del numeral 7.1 de las especificaciones técnicas *“sistema de protocolos múltiples y sistema de detección simultánea de anticuerpos”*, siendo este un supuesto distinto al señalado en el *“Acta de admisión, evaluación, calificación y buena pro”*.
29. Bajo dicho contexto, en el presente caso, se aprecia que se contravino lo establecido en el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referido a la debida motivación del acto administrativo, y el artículo 66 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 01150-2024 -TCE-S5

30. Bajo dicho contexto, y en atención a la facultad otorgada a este Tribunal en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, en concordancia con lo establecido en el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento, con decreto del 29 de febrero de 2024, corrió traslado a la Entidad, al Impugnante y al Adjudicatario, para que se pronuncien sobre el vicio de nulidad del procedimiento de selección, respecto a la falta de motivación contenida en el "Acta de admisión, evaluación, calificación y buena pro" del 15 de enero de 2024, publicada en la misma fecha en el SEACE, en el extremo referente a la acreditación de las especificaciones técnicas del equipo ofertado por el Impugnante, hecho que vulneró lo establecido en el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referido a la debida motivación del acto administrativo, y el artículo 66 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
31. Con motivo de la absolución al traslado de nulidad, la Entidad reiteró la condición prevista en el numeral 7.1 literal A. Sistema de protocolos múltiples y sistema de detección simultánea de anticuerpos, señalando que dicha característica no fue especificada por el Impugnante, tal como se aprecia a continuación:

Según esta observación y colaborando con el seguimiento del siguiente proceso cumplimos con reindicar que el incumplimiento de las especificaciones técnicas según el criterio y fundamentándose en la experiencia del área usuaria, se demuestra de manera literal y explícita mediante la oferta del impugnante, ya que como se viene reiterando, y debería ser de pleno conocimiento del mismo quien ahora se encuentra en calidad de impugnante, existen tipos de muestras citológicas entre las cuales se encuentran los "extendidos citológicos" los cuales no son considerados ni procesados como cualquier tipo de muestra citológica *per se*, debiéndose taxativamente contar con un tipo de procesamiento diferenciado, en el que se requiere omitir pasos como el estufado, horneado, y la recuperación antigénica, ya que estas muestras no han sido expuestas a procesos de fijación con agentes reticulantes (formol) ni embebidas en parafina, por lo que se cumplió con colocar esta tipología literalmente entre paréntesis para mejor entendimiento, ya que la institución lleva más de 15 años procesando este tipo de muestras a solicitud de los médicos

 Av. Angamos Este 2520 - Surquillo  
Telf.: 201-6500  
[www.inen.edu.pe](http://www.inen.edu.pe)  
Lima - Perú

PERÚ Ministerio de Salud Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas 

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO "

patólogos y en beneficio del diagnóstico del paciente oncológico. Esta condición se relaciona directamente con la solicitud por parte del área usuaria de contar con equipos que oferten "Sistemas de protocolos múltiples y sistema de detección simultánea de anticuerpos" Literal A del numeral 7.1 del Capítulo III de las Bases integradas, lo que permitiría obviar estos pasos durante el procesamiento, característica que no es especificada por el impugnante. Cabe resaltar que causa extrañeza al área usuaria que se haya anejado Declaración Jurada del impugnante en la que se asevera la capacidad de realizar dicho procesamiento aun teniendo aparente conocimiento de lo antes mencionado.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 01150-2024 -TCE-S5*

En la misma respuesta, si bien la Entidad señala que solo indicó el numeral 7.1 literal A., de manera referencial, lo cierto es que no argumentó las razones por las que no sustentó o motivó debidamente su decisión al no admitir la oferta del Impugnante, pese a que ello fue motivo del traslado de nulidad al indicarse lo siguiente:

*“Debe tenerse presente que la motivación no solo consiste en señalar el incumplimiento advertido en la oferta del postor, sino también debe proporcionarse los argumentos necesarios que sustenten ello, a fin de que los administrados y este Tribunal puedan ejercer sus derechos y facultades, respectivamente”.*

32. Al respecto, cabe indicar que, la Entidad reiteró lo manifestado en sus anteriores informes, dando mayor detalle de las razones por las cuáles el equipo ofertado por el Impugnante no cumple con acreditar el total de las características solicitadas por el numeral 7.1 de las especificaciones técnicas contenidas en las bases integradas, las cuales debieron ser plasmadas en su oportunidad en el *“Acta de admisión, evaluación, calificación y buena pro”*.

Esta Sala aprecia que existe una relación entre las características establecidas en los literales A y C del numeral 7.1; sin embargo, lo cierto es que el comité de selección no desarrolló, de forma clara y expresa, cuáles fueron los motivos por el que se determinó no admitir la oferta del Impugnante.

Asimismo, aun cuando tales motivos han sido expresados ante esta instancia, ello no convalida el vicio en el cual incurrió el *“Acta de admisión, evaluación, calificación y buena pro”* del 15 de enero de 2024.

33. Por otra parte, el Impugnante señaló que, el Tribunal, en el requerimiento de información del 20 de marzo de 2024, reconoce que el equipo ofertado por su representada *“procesa muestras citológicas”*, tal como se aprecia a continuación:

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 01150-2024 -TCE-S5*

5. Incluso, vuestro Tribunal en el requerimiento de información adicional del 20 de marzo de 2024, reconoce que el equipo ofertado por Roche "procesa muestras citológicas". Copiamos extracto del citado requerimiento:

*"De la revisión del Informe N° 039-2023-LIHQ-EF-PQN-DP-DISAD/INEN del 7 de marzo de 2024 y del Informe Técnico N° 001-2024-ETM-LIHQ-EF-PQN-DP-DISAD/INEN del 18 de marzo de 2024, presentados en esta instancia administrativa, se evidencia que aun cuando **la Entidad reconoce que el equipo ofertado por el Impugnante "procesa muestras citológicas"**.*

34. Sobre el particular, es preciso señalar que, este Tribunal en ningún momento señaló que el equipo ofertado por el Impugnante cumple con acreditar la característica C) del numeral 7.1 de las especificaciones técnicas, para un mejor entendimiento, se procede a graficar el extremo del decreto del 20 de marzo de 2024 al cual hace alusión el Impugnante:

2. De la revisión del Informe N° 039-2023-LIHQ-EF-PQN-DP-DISAD/INEN del 7 de marzo de 2024 y del Informe Técnico N° 001-2024-ETM-LIHQ-EF-PQN-DP-DISAD/INEN del 18 de marzo de 2024, presentados en esta instancia administrativa, se evidencia que aun cuando la Entidad reconoce que el equipo ofertado por el Impugnante "procesa muestras citológicas", lo que realmente se estaría observando es que dicho equipo ofertado no señala o no precisa que "cuenta o no con la capacidad de ser flexible para modificar dicho proceso", pues según la Entidad "se requiere equipos con flexibilidad en los protocolos (protocolos múltiples, tal como se indicó en la característica técnica del equipo 7.1 literal a)".

Al respecto, cabe advertir que la no admisión del Impugnante se debió a una supuesta falta de procesamiento de láminas de extendidos citológicos, sin aludir el incumplimiento de alguna especificación técnica en particular, que en esta instancia se indica que sería la prevista en el literal A) del numeral 7.1 de las especificaciones técnicas "sistema de protocolos múltiples y sistema de detección simultánea de anticuerpos".

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 01150-2024 -TCE-S5*

Como se puede apreciar, mediante el citado decreto este Colegiado citó lo señalado por la Entidad en Informe N° 039-2023-LIHQ-EF-PQN-DP-DISAD/INEN del 7 de marzo de 2024 y del Informe Técnico N° 001-2024-ETM-LIHQ-EF-PQN-DP-DISAD/INEN del 18 de marzo de 2024.

En ese sentido, se evidencia que lo señalado por el Impugnante en este extremo carece de sustento.

35. De otro lado, con motivo de la absolución al traslado de nulidad, el Impugnante manifestó que, su representada acreditó la característica "*sistema de protocolos múltiples y sistema de detección simultánea de anticuerpos*", contemplada en el literal A) del numeral 7.1 de las especificaciones técnicas, conforme se aprecia en los folios 149, 150, 154, 155 y 252; sin embargo, la acreditación de la citada característica no fue invocada como causal de desestimación de su oferta, no formando parte de la presente controversia.
36. Sobre el particular, cabe precisar que, aun cuando el Impugnante señale ante esta instancia que con la información consignada en los folios 149, 150, 154, 155 y 252 acredita la característica regulada en el literal A) del numeral 7.1 de las especificaciones técnicas, no corresponde a este Tribunal emitir pronunciamiento al respecto, dado que tal fundamento recién fue aludido por la Entidad en esta instancia; razón por la cual, el Impugnante no pudo invocar tal argumento como parte de su recurso de apelación, lo cual evidencia el estado de indefensión del Impugnante producto de la falta de diligencia del comité de selección al momento de la verificación de la acreditación de los requisitos solicitados para la admisión de la oferta.
37. Por su parte, el Adjudicatario con motivo de la absolución al traslado de nulidad, manifestó que, la no admisión de la oferta del Impugnante se encuentra motivada dentro de los alcances previstos en las bases integradas; por cuanto, el equipo ofertado por el Impugnante no acreditó el "*procesamiento de láminas extendidos citológicos*", característica requerida en el literal C) del numeral 7.1. Asimismo, indicó lo siguiente:

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 01150-2024 -TCE-S5*

4. Dicho lo anterior, cuando el Comité precisa que la oferta del postor PRODUCTOS ROCHE Q F S A es NO ADMITIDA, **debido a que no cumple para el procesamiento de láminas extendidos citológicos (ITEM COLOREADOR AUTOMATIZADO PARA INMUNOHISTOQUIMICA DE TEJIDO)**, hace referencia a lo expuesto en los numerales precedentes.

Un postor con la debida experiencia podrá advertir con claridad a qué se está refiriendo el Comité, sobre el no cumplimiento de la especificación requerida en las Bases para el Equipo que se entregaría en cesión en uso (no permitir el procesamiento de láminas extendidos citológicos). Por tanto, señores miembros del Tribunal, consideramos que la decisión del Comité de Selección se encuentra motivada dentro de los alcances previstos en las Bases Integradas.

38. Lo expuesto, solo evidencia que, según el Adjudicatario, el Impugnante podría advertir con claridad a qué se refirió el comité de selección al momento de no admitir su oferta, hecho que, por sí mismo, determina la falta de información que tuvo el Impugnante cuando se declaró su no admisión, sobre todo cuando se formula un recurso de apelación y este Tribunal debe emitir pronunciamiento sobre dicha controversia, además, que la falta de motivación vulnera el artículo 66 del Reglamento.
39. En este punto, cabe incidir que, más allá de la discusión sobre si el Impugnante acreditó o no las especificaciones contenidas en los literales A y C del numeral 7.1 de las bases, lo cierto es que el acta que declara como no admitida la oferta del Impugnante solo alude la no acreditación de una característica, además, no desarrolla los motivos que dan lugar a dicha decisión, aspecto que no ha sido justificado por la Entidad y que determina el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento.
40. En consecuencia, conforme a lo expuesto en los fundamentos precedentes, el vicio advertido por este Tribunal es trascendente y, por lo tanto, no es posible conservarlo, toda vez que la actuación de la Entidad vulneró lo establecido en el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referido a la debida motivación del acto administrativo, y el artículo 66 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
41. Por las consideraciones expuestas, en atención a la potestad otorgada a este Tribunal en el artículo 44 de la Ley, y en concordancia con lo dispuesto en el literal

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 01150-2024 -TCE-S5*

e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección y retrotraerlo hasta la admisión de las ofertas, a fin de que el comité de selección proceda a elaborar una nueva acta en el que consigne el sustento de su decisión.

Para tal efecto, el comité de selección deberá identificar, de manera expresa y clara, **i)** cuál o cuáles características no fueron acreditadas por el Impugnante, así como **ii)** deberá desarrollar las razones por las que la información obrante en su oferta no acredita tales aspectos o si es que dicha oferta no alude en extremo alguno a tales especificaciones.

42. Por otro lado, considerando que el procedimiento de selección se retrotraerá a la etapa de admisión de ofertas, y dado que la oferta del Impugnante no ha revertido su condición de no admitida, este colegiado tampoco podría emitir pronunciamiento sobre los cuestionamientos formulados contra el Adjudicatario y el postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación.
43. Ahora bien, en atención a lo dispuesto en el numeral 44.3 del artículo 44 de la Ley, este Colegiado considera que debe ponerse en conocimiento del **Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional** la presente Resolución, a fin que conozcan el vicio advertido y realicen las acciones que correspondan conforme a sus atribuciones, así como para que exhorte a las áreas que intervengan en el procedimiento de selección, que actúen de conformidad con lo establecido en la normativa de contratación pública, a fin de evitar futuras nulidades que, en el supuesto de presentarse, no coadyuvarían a la satisfacción oportuna de los intereses del Estado.
44. En atención a lo dispuesto en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y siendo que este Tribunal ha dispuesto declarar la nulidad del procedimiento de selección, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por el Impugnante, por la interposición de su recurso de apelación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Danny William Ramos Cabezuado y la intervención de los Vocales Steven Aníbal Flores Olivera y Christian César Chocano Davis, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000240-2023-OSCE-PRE del 12 de diciembre de 2023, publicada el 13 de diciembre de 2023 en



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 01150-2024 -TCE-S5*

el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar la **nulidad de oficio** de la Adjudicación Simplificada N° 47-2023-INEN-1, convocada por el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, para la *“Adquisición de insumos, materiales y reactivos para el laboratorio de inmunohistoquímica”*, disponiendo retrotraerlo hasta la admisión de las ofertas, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.
2. **Devolver** la garantía otorgada por la empresa PRODUCTOS ROCHE Q.F. S.A. para la interposición de su recurso de apelación.
3. **Remitir** copia de la presente Resolución al Titular de la Entidad y al Órgano de Control Institucional para que en mérito a sus atribuciones adopte las acciones que correspondan, de acuerdo con lo señalado en el fundamento 43.
4. **Declarar** que la presente Resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**DANNY WILLIAM RAMOS CABEZUDO**  
PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA**  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS**  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

SS.

Ramos Cabezudo.

Flores Olivera.

Chocano Davis.